



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1170/2021

ACTORA: RUTH ESTHER HUITZ COCON

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA DE LA 01 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA EN EL ESTADO DE
CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ

COLABORARON: JUSTO CEDRIT VELIS
CÁRDENAS Y ROBIN JULIO VAZQUEZ
IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cuatro de junio de
dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano, promovido por Ruth Esther Huitz
Cocon,¹ por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución de
veintiuno de mayo del presente año, emitida por la Dirección Ejecutiva
del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por
conducto de la Vocalía respectiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en

¹ En adelante se le podrá citar como: actora o promovente.

el Estado de Campeche² que declaró improcedente su solicitud de rectificación de la Lista Nominal de Electores.

Í N D I C E

ANTECEDENTES	2
I. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación	2
CONSIDERANDO	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Causal de improcedencia	4
TERCERO. Requisitos de procedencia	5
CUARTO. Estudio de fondo	7
RESUELVE	14

A N T E C E D E N T E S

I. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación

1. Trámite de rectificación. El diecinueve de mayo del año en curso, la actora presentó ante el Módulo de Atención Ciudadana 040151, la solicitud de rectificación a la Lista Nominal de Electores con número 2104015113626.

2. Resolución impugnada. El veintiuno de mayo, la Vocalía respectiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Campeche emitió la resolución respectiva dentro del expediente SRLN/2104015113626, mediante la cual declaró improcedente la

² En adelante se le podrá referir como: autoridad responsable, en términos de la jurisprudencia 30/2002 de rubro: “**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30; y en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1170/2021

solicitud por ser notoriamente extemporánea en conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG180/2021.

3. Dicha resolución le fue notificada a la actora el veinticuatro de mayo.

4. **Demanda.** El veintisiete de mayo siguiente, la actora promovió el presente juicio, cuya demanda presentó ante la autoridad responsable, quien se encargó de remitir la documentación pertinente a esta Sala Regional.

5. **Turno.** Una vez que dicha documentación llegó a esta sala regional, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SX-JDC-1170/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

6. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio,³ **por materia y territorio**, porque la actora controvierte la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del

³ Sirve de fundamento el contenido de los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero; y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 6, apartado 1; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso a); y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Registro Federal de Electoral del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía de la Junta Ejecutiva que ha sido precisada, al considerar que se vulneran sus derechos político-electorales; en particular, solicita la rectificación de la Lista Nominal de Electores.

SEGUNDO. Causal de improcedencia

8. La autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado sostiene que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

9. Dicha norma establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

10. Sin embargo, en criterio de esta Sala Regional, dicha causal debe desestimarse porque la responsable en modo alguno concatena la mención de dicha norma con las razones concretas que, en su criterio la actualizan.

11. De ahí que al no razonar en forma específica las consideraciones de ello, se declara **infundada** y debe procederse al correspondiente análisis de los requisitos generales de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1170/2021

TERCERO. Requisitos de procedencia

12. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General de Medios.⁴

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, según consta en los autos del presente expediente. En ésta se advierte el nombre de la parte actora; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan hechos y agravios.

14. Al respecto, es importante mencionar que, entre otras constancias, la demanda fue remitida a esta Sala Regional mediante imagen digitalizada que llegó a la Oficialía de Partes de manera electrónica el veintisiete de mayo.

15. Sin embargo, de dicha digitalización se obtiene que el escrito de impugnación fue escaneado de manera incompleta, de tal suerte que no se cuenta con la parte final del mismo en donde precisamente deben venir, entre otras cuestiones, la fecha de su presentación y la firma de quien promueve.

16. Posteriormente, el primero de junio se recibieron las constancias atinentes al juicio y de nueva cuenta se remitieron las impresiones correspondientes a las imágenes de la demanda que fue digitalizada de forma incompleta.

17. Por lo cual, el Magistrado Presidente de esta Sala requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto del vocal respectivo a la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el

⁴ Tales requisitos se encuentran previstos en los artículos 8, apartado 1, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, 80, apartado 1, inciso a) y 81, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Estado de Campeche para que remitiera el original del escrito de demanda.

18. Ahora bien, el tres de junio se recibió el oficio 01JDE/CAMP/OF/VRFE/0538/02-06-2021, de dos de junio, mediante el cual el vocal del Registro Federal de Electores de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Campeche dio cumplimiento al requerimiento indicado en el párrafo anterior, remitiendo copia completa del escrito de demanda de la cual se puede apreciar la firma de la actora.

19. Cabe mencionar que del oficio de remisión de la autoridad responsable antes descrito existe una contradicción con la documentación recibida ante esta Sala Regional porque se menciona la remisión de la demanda original, pero de la recepción se aprecia que es una copia, situación que no debe deparar en perjuicio de la actora, ya que se determina que es una cuestión atribuible a la responsable y más cuando no hace mención para desacreditar dicho curso.

20. Oportunidad. Se cumple porque la demanda se presentó al tercer día de haberse notificado la resolución impugnada, tal y como se obtiene de las constancias que obran en el expediente.⁵

21. Legitimación e interés jurídico. Porque la promovente tiene la calidad de ciudadana y promueve por su propio derecho.

22. Definitividad. En virtud de que la actora agotó la instancia administrativa consistente en la tramitación de su solicitud de rectificación de la Lista Nominal de Electores a la cual le recayó la resolución que por esta vía se combate.

⁵ Consultable a fojas 17, 18 y 28 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1170/2021

23. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se estudia la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

24. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada para el efecto de que declare procedente su trámite de rectificación a la Lista Nominal de Electores y, en consecuencia, se ordene expedir la credencial para votar con fotografía; pues considera que, la negativa por parte de la autoridad responsable vulnera el derecho a votar previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶

25. Al respecto, esta Sala Regional considera que la pretensión de la actora es **infundada**.

26. El derecho de voto de la ciudadanía mexicana se encuentra reconocido, entre otros, en los artículos 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷.

27. Los artículos 138 y 143, numeral 3, de la LGIPE, disponen que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE realizará anualmente, a partir del uno de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la

⁶ En adelante constitución o constitución federal.

⁷ En adelante se le podrá mencionar como LGIPE.

ciudadanía a cumplir con las obligaciones de actualización registral de sus datos, a fin de actualizar el Padrón Electoral.

28. En ese sentido, para ejercer el derecho de votar es necesario que la ciudadanía satisfaga los requisitos previstos en el artículo 34 de la Constitución federal, así como contar con la credencial y estar inscritos e inscritas en la lista nominal correspondiente al domicilio personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la LGIPE, para lo cual, es necesario que la ciudadanía acuda a las oficinas o módulos que determine el INE a fin de que soliciten y obtengan su credencial, conforme con lo dispuesto en el artículo 136 del mismo ordenamiento jurídico.

29. Respecto a los trámites para obtener la credencial o solicitar la actualización de algún dato, la LGIPE, en su transitorio DÉCIMO QUINTO,⁸ prevé que el INE tiene la facultad para ajustar los plazos y términos dispuestos en el propio ordenamiento a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes.

30. Por su parte, el artículo 30, numeral 2, de la LGIPE establece que los actos del INE deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y otros.

31. En este contexto, es necesario referir que el Consejo General, en el acuerdo INE/CG180/2020⁹ determinó que el plazo de la campaña

⁸ Transitorios de esa Ley, que surgieron con el decreto del 15 de mayo de 2014.

⁹ Acuerdo de treinta de julio de dos mil veinte, mediante el cual se aprobaron los “**LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2020-2021**”, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y LOS CORTES DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021”. Dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de agosto de dos mil veinte, y se invoca como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1170/2021

especial de actualización al Padrón Electoral con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2020-2021, concluiría el diez de febrero del presente año, y la fecha límite para que la ciudadanía presente solicitudes diversas a la reimpresión sería el veinte de abril a efecto de que se incorporen en la Lista Adicional.

32. Tal y como se advierte en la fracción VII del considerando CUARTO del referido acuerdo.

33. Cabe mencionar que la campaña de actualización tiene como fin que la ciudadanía regularice el estado registral de sus datos personales, a fin de que pueda ejercer su derecho político-electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza, principalmente respecto al contenido del Padrón Electoral.

34. Con base en lo anterior, se tiene que para ejercer el derecho a sufragar deben cumplirse los requisitos establecidos, para tal efecto, por la Constitución federal y la LGIPE, como estar inscrito en el Registro Federal de Electores, aparecer en la lista nominal correspondiente y contar con la credencial para votar con fotografía.

35. Frente a tal obligación ciudadana, se encuentra, a su vez, el imperativo de las autoridades electorales administrativas de facilitar el citado registro y la consecuente expedición de la credencial para votar con fotografía, salvo cuando exista impedimento legal para hacerlo, o bien la solicitud sea improcedente, como en el caso.

36. Ahora bien, en el caso concreto se tiene las siguientes circunstancias de hecho que se observa de los autos del expediente:

hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

37. Se advierte que la ciudadana de manera inicial realizó un trámite por “*cambio de domicilio*”, el cual, de conformidad con las razones aportadas por la responsable en la resolución no prosperó al calificarlo como un trámite irregular debido a que en diversas visitas realizadas al domicilio proporcionado por la actora no fue localizada y tampoco se obtuvo que se tratara de su domicilio. Situación que no se encuentra controvertida en esta instancia.

38. Como consecuencia de lo anterior, la responsable determinó su exclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de los Lineamientos para la Incorporación, Actualización, Exclusión y Reincorporación de los Registros de los Ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, causando baja por concepto de domicilio irregular el trece de abril de 2021.¹⁰

39. Asimismo, la responsable sostiene que el veintitrés de abril la actora solicitó al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Campeche la aclaración de su situación registral en la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

40. Posteriormente a ello, el diecinueve de mayo, la actora presentó ante el Módulo de Atención Ciudadana 040151, la solicitud de rectificación a la Lista Nominal de Electores con número 2104015113626.

41. En ese contexto, la responsable concluyó que el trámite de solicitud de Rectificación a la Lista Nominal de Electores era normativamente

¹⁰ **102.** Se consideran registros con datos de domicilio presuntamente irregulares, aquellos en los que el domicilio proporcionado por la ciudadana o el ciudadano es inexistente o no le corresponde, con lo que se altera el Padrón Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1170/2021

improcedente, ya que fue realizado hasta con posterioridad a la fecha límite.

42. En este orden de ideas, es evidente que se hizo fuera del plazo establecido por la LGIPE, así como de lo previsto en el citado Acuerdo INE/CG180/2020, pues de conformidad con los ajustes emanados de dicho acuerdo, el límite ordinario para hacer el movimiento de cambio de domicilio solicitado era hasta el diez de febrero de la presente anualidad.

43. Asimismo, dentro de tal acuerdo se reguló que la fecha límite para que la ciudadanía presentara ante la instancia administrativa solicitud de trámite con un motivo diverso a la reimpresión de la credencial, sería el veinte de abril.

44. Fecha máxima para que las instancias administrativas estuvieran en aptitud de realizar las actividades necesarias para el corte, generación e impresión de la Lista Nominal de Electores.

45. Por ello, dado el actuar extemporáneo de la actora, de acudir una vez concluidos los términos previstos para la actualización del padrón electoral, es que se comparte la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, respecto a que el trámite de “rectificación de la Lista Nominal de Electores” se realizó fuera del plazo legalmente establecido; por tanto, la resolución impugnada no es contraria a las normas constitucionales y legales que tutelan el derecho al sufragio y que establecen las condiciones necesarias para que los ciudadanos ejerzan el referido derecho fundamental de votar.

46. En el caso, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 13/2018, de rubro: **“CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y**

ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL¹¹ referido a la obligación de la ciudadanía de cumplir con las obligaciones relativas a la obtención de la credencial para votar dentro de los plazos señalados para tal fin, con el propósito de que la autoridad electoral pueda generar el padrón electoral e integrar debidamente la lista nominal.

47. En consecuencia, al haber resultado **infundada** la pretensión hecha valer por la actora, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

48. No se omite señalar, que la promovente tiene a salvo el derecho para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral del próximo seis de junio del presente año.

49. Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala regional, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

50. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 20 y 21; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1170/2021

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la actora, para acudir a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica u oficio al Vocal del Registro Federal de Electores de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Campeche, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la presente resolución y **por estrados** a la actora y a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5; y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido, y de ser el caso devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

SX-JDC-1170/2021

Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.